



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

9610/2024

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ OSDE Y
OTROS s/AMPARO

CABA, .

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Corresponde señalar que en autos se presenta la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación y peticona una medida cautelar contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), Swiss Medical S.A., Medicus S.A. de Asistencia Médica y Científico, Omint S.A. de Servicios, Galeno Argentina S.A.. Medifé Asociación Civil, Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, Obra Social de Dirección de Sanidad Luis Pasteur, Medicina Prepaga Hominis S.A., Medicina Esencial S.A., Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales. Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación, Mutual Federada 25 de junio Sociedad de Protección Recíproca, ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Ltda., Asociación Mutual Sancor, Prevención Salud S.A., Sistema Integrado de Prestadores de Salud S.A.. MET Córdoba S.A., Hospital Alemán Asociación Civil, Grupo DDM S.A., Asociación Hospital Británico de Buenos Aires, Centro de Educación



Médica e Investigaciones Clínicas y Círculo Médico de Lomas de Zamora; ello conforme la demanda y sus ampliaciones (presentaciones del 17.04.2024 y del 22.04.2024) y solicita que de acuerdo con el art. 230 y sgtes. del CPCCN se ordene a las Entidades de Medicina Prepaga demandadas, que se abstengan -a partir del dictado- de efectuar aumentos de las cuotas en todos los planes prestacionales sin excepción, y se retrotraiga el monto de los valores a las cuotas vigentes al 01.12.2023, debiendo efectuarse eventuales ajustes de acuerdo con el o los índices que el Tribunal considere correspondientes. Peticiona también, que la medida a dictarse ordene a las accionadas la devolución y/o reintegro de las sumas que han sido indebidamente percibidas por éstas a la fecha, en la forma en que el Suscripto estime corresponder.

Sostiene que en modo de colaboración con el Tribunal, acompaña un informe IF-2024-38829523-APN-GCEF#SSS elaborado por el Área Técnica de esta Superintendencia de Servicios de Salud (Gerencia de Control Económico Financiero), a través de la cual se pueda materializar en forma expedita y equitativa la devolución y/o reintegro de los importes ilegítimamente cobrados por las entidades demandadas.

Además requiere, a fin de no desnaturalizar el objeto del instituto cautelar solicitado, dada la cantidad de demandadas y la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

extrema gravedad del planteo en cuestión, que sea notificada por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en el correo electrónico que dichas Entidades de Medicina Prepaga han constituido ante su mandante.

Para fundar la verosimilitud del derecho, invoca que las Empresas de Medicina Prepaga tienen como objeto básico las prestaciones de salud, que constituyen un derecho humano irrenunciable que el Estado debe garantizar, por tal, dicha circunstancia, justifica la solicitud de la medida precautoria aquí detallada con el fin de proteger los derechos fundamentales de los usuarios.

También alega que la verosimilitud en el derecho se encuentra debidamente acreditada con el informe elaborado por la Gerencia de Control Económico Financiero IF-2024-38828896-APN-GCEF#SSS, de donde se desprende el excesivo incremento en el valor de las cuotas de las Entidades de Medicina Prepaga frente a los valores de actualización que indican los diferentes índices allí citados. Luego el 22.04.2024 la actora adjunta un nuevo informe actualizado incorporando las entidades de medicina prepaga a las que hace extensiva la presente acción.

Finalmente, para fundar el requisito de peligro en la demora, alega los daños irreparables que se están ocasionando y que se



ocasionarán a los usuarios a través de los aumentos abusivos y desmedidos, lo que trae aparejado la vulneración de los derechos constitucionales de los mismos.

II. Como primera consideración corresponde describir, en líneas generales, el contexto actual en que se encuentra la controversia suscitada en autos.

Para ello, ha de significar que a más de cuatro meses de la sanción del DNU N° 70/23, mediante el cual se modificó la intervención *ex ante* del organismo de contralor en materia de determinación de precios por los servicios a cargo de diversos Agentes del Sistema de Salud, innumerables son las causas judiciales iniciadas a fin de cuestionar los incrementos unilateralmente fijados por algunos de dichos Agentes.

Así, el aumento repentino y sucesivo del valor de las cuotas impactó de manera significativa en el incremento de los reclamos que sobrecargó el sistema judicial, provocando demoras en el análisis y la atención oportuna de las causas, generando una situación de gravedad institucional, entendida como el ilegítimo condicionamiento al ejercicio del derecho, la violación del principio constitucional de igualdad y la vulneración de la garantía de la seguridad jurídica (conf. CSJN causa A.92 XLV “ Asociación de Editores de Diarios de Bs. As. (AEDBA) y otros c/ EN -dto. 746/03-AFIP s/ medida cautelar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

autónoma) que merece ser atendida teniendo en consideración el derecho a la salud que se trata de tutelar mediante estas acciones y los grupos hiper-vulnerables que aparecen como los principales legitimados activos de los reclamos mencionados.

En este sentido preliminarmente debe destacarse que el DNU N° 70/23 no dispuso incremento alguno y que las modificaciones sobre las competencias del contralor, que fueron dispuestas mediante el mismo, tampoco presuponen incrementos automáticos, siendo éstos actos particulares y unilaterales de los Agentes del Sistema de Salud. En consecuencia, respecto de los mismos, corresponde su contraste al amparo de la totalidad del ordenamiento jurídico vigente.

De este modo, cabe aclarar que en atención a los fundamentos que a continuación serán desarrollados, en la decisión cautelar que aquí se toma, en modo alguno implica expedirse sobre los planteos de inconstitucionalidad efectuados en las múltiples causas judiciales en trámite ante los juzgados actualmente a mi cargo, cuyo eventual análisis queda vinculado a la tramitación particular de cada una de ellas. Ello así, máxime si se considera que los hechos y fundamentos jurídicos son diversos y absolutamente independientes.

III. También cabe recordar que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos:



327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros) y no hay duda de que en el caso, existe la necesidad de una tutela judicial urgente, en la medida que está en juego el derecho a la salud.

En el mismo sentido, le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos (Fallos: 328:1146).

En una idéntica línea de pensamiento, recientemente el Papa Francisco sostuvo “...*la misión de los operadores judiciales: abogados, jueces, fiscales, defensores es trascendente y crucial*” por lo que “*el Poder Judicial es el último recurso disponible en el Estado para remediar las vulneraciones de derechos y preservar el equilibrio institucional y social*”...”. (https://www.clarin.com/politica/mensaje-jueces-argentinos-papa-francisco-afirmo-hoy-importante-garantizar-derechos_0_123456789.html).

En este contexto, el actual presidente de nuestro máximo tribunal y del Consejo de la Magistratura de la Nación, Dr. Horacio Rosatti, expresó “*¿Cómo reconocer a un juez o jueza que cumple con su función?*”, se preguntó Rosatti y se respondió: “*Simplemente,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

cuando aplica la Constitución y las leyes sin mirar quién puede verse beneficiado o perjudicado. En todo proceso judicial hay alguien al que se le da la razón y otro al que no. Lo importante es, por sobre las razones, los motivos y los argumentos de las partes, situar la lógica, la argumentación, la letra de la ley y, fundamentalmente, de la Constitución. Esos son los jueces y juezas que la república reclama”.

..”.

(<https://www.eldiarioar.com/politica/rosatti-reconocer-juez-cumple-funcion-aplica-constitucion-leyes-mira>).

IV. Sentado ello, corresponde resaltar que si bien es cierto que las medidas cautelares innovativas justifican una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. CSJN Fallos: 316:1833; 19:1069, entre otros), también lo es que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no se puede descartar su aplicación por temor a incurrir en prejuizgamiento cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. Ello se explica porque su objetivo es evitar la producción de



perjuicios que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación al tiempo de dictarse la sentencia definitiva (conf. Fallos: 320:1633).

Asimismo, el artículo 16 de la ley 26.854 dispone que “*Medidas cautelares solicitadas por el Estado. El Estado nacional y sus entes descentralizados podrán solicitar la protección cautelar en cualquier clase de proceso, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1. Riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su titularidad; 2. Verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada; 3. Idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal.*”.

Como indica calificada doctrina, “*...La norma refuerza el reconocimiento de que los poderes de autotutela atribuidos a la Administración no pueden superar ciertos límites y que, consecuentemente, debe requerir la intervención judicial...*” (Conf. Vallefn, Carlos A., *Medidas Cautelares Frente al Estado*, 1º Ed., Buenos Aires, 2013, Ed. Ad Hoc, pág. 115).

V. Importa destacar entonces, los presupuestos para el dictado de la medida cautelar.

En primer término interesa mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que “*...todo sujeto que pretenda*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros). El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277)...” (conf. CSJN N. 308. XLI. Originario, Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ medida cautelar, incidente sobre medida cautelar” del 26.09.2006).

Sentado ello, debo señalar que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar bienes o mantener situaciones de hecho teniendo en mira la seguridad de personas o la satisfacción de necesidades urgentes, y son vistas como un anticipo de jurisdicción que puede o no ser definitivo para hacer eficaces las sentencias de los jueces (conf. CNCCFed. Sala I causa n° 5.339/10 del 04/11/10).

En tal sentido, ha sido criterio judicial reiterado que la procedencia de las medidas cautelares -justificadas, en principio, en



la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que finalice el pleito- queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del CPCC, a los que se une la contracautela, contemplada en el art. 199 del CPCC.

En lo que hace al primero de los presupuestos, la procedencia de la cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado, lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional propios de las medidas cautelares, pero quien solicita tales medidas debe acreditar -aun mínimamente- la prueba de tal verosimilitud (conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 6962/2019 del 23/12/20).

De este modo, el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Además, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (conf., Rev. La Ley 1996-C, p.434).

En cuanto al segundo de los recaudos, peligro en la demora, refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente -acreditado prima facie- o presunto; el temor debe ser grave y estar fundado en la posibilidad de que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso (conf. CNCCFed. Sala I, causa n° 7461 /12 del 10/07/13).

Sobre este requisito, la jurisprudencia y la doctrina han agregado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del *fumus* se puede atenuar (conf. CNCAFed., Sala III in re: “Unión de Usuarios y Consumidores”, del 18-02-08, Sala V, in re: “Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 8-11-96, Sala I, in re: “Y.P.F. S.A.”, del 16-10-07, entre muchos otros).

VI. Superado ello, cabe recordar que el derecho a la salud, al que antes de la reforma constitucional de 1994 se lo consideraba un derecho implícito (art. 33, C.N.), está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inciso 22, C.N.),



como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Fallos 323:1339).

De este modo, el **derecho a la salud e integridad, física y psíquica**, poseen rango constitucional (art. 42 de la CN de 1994, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la ONU el 16/12/66, ratificado por ley 23.313). Es decir, se encuentran en juego derechos fundamentales que en el plexo de los restantes derechos constitucionales tienen un grado de indudable preeminencia (Cfr. Ekmekdjian “Jerarquía constitucional de los derechos civiles” LL 1985 A, 847).

En el contexto normativo aludido y en tanto lo consientan las constancias de la causa, la protección cautelar del derecho a la salud debe otorgarse con amplitud, precisamente para evitar los daños o su agravamiento (conf., Rev. El Derecho, Tomo 201, p. 36; asimismo, CARRANZA TORRES, Luis R., Derecho a la salud y medidas cautelares, en Rev. El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, ejemplar del 20/02/2004).

A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, el Alto Tribunal ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321: 1684; 323: 1339; 324: 3569).

Estos parámetros deben conectarse, en el caso, con las previsiones que emanan del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental (cfr. art. 12.1.).

Asimismo, la ley 27.360 (B.O. 31/12/2017) aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que en su artículo 6 prescribe que los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y del derecho a vivir con dignidad en la vejez.

Al respecto, debe recordarse que la Corte IDH, en el precedente “Poblete Vilches”, resaltó la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de especial protección y, por ende, de cuidado integral, respetando su autonomía e independencia, recordando que “el Estado está obligado a garantizar un trato igualitario a todas las personas que accedan a los servicios de salud”.



En particular y en punto a los adultos mayores, expuso que “tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, [el derecho a la salud] exige la adopción de medidas diferenciadas”, reconociendo “un avance en los estándares internacionales en materia de derechos de las personas mayores, al entender y reconocer la vejez de manera digna y por ende el trato frente a ella” (conf. Corte IDH, “Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile”, sentencia de 8 de marzo de 2018; párrafos 122 y 127).

Paralelamente, en casos como el presente se encuentra comprometido el derecho a la salud, y según la doctrina judicial de la Corte Suprema, corresponde ponderar la gravedad del cuadro de salud que presenta la afectada, así como los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, habida cuenta “...del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente; arg”. Fallos: 320:1633, considerando 9º)...”. (Conf. C.S.J.N., “Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.C.”, sentencia del 06 de diciembre de 2011, cons. 11 del voto de mayoría).

VII. Teniendo en cuenta el marco normativo desarrollado corresponde analizar los requisitos enunciados precedentemente para el dictado de la medida cautelar peticionada.

1. En primer lugar, a los fines de tener por acreditada la **verosimilitud del derecho**, considero pertinente en el contexto actual de aumentos de cuotas de los planes por parte de los Agentes de Salud aquí demandados, resaltar los distintos pronunciamientos efectuados por diversas jurisdicciones del país, que han llevado adelante procesos colectivos con medida cautelar, con el fin de proteger a los afiliados frente a los aumentos de las cuotas mensuales.

1.a. Así, con fecha 18.01.2021 la magistrada titular del Juzgado Federal en lo Civil y Com. y Cont. Adm. de San Martín nro. 2, en la causa nro. 94/2024 “BRAUCHLI, MARTA CRISTINA Y OTROS c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO” inscribió la causa referida como proceso colectivo por ante el Registro de Procesos Colectivos dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Luego y con fecha 27.02.2024, con posterioridad al dictado de una medida cautelar a favor de la peticionante, consideró que ante “..la presentación de una numerosa cantidad de pretensiones individuales



de adherentes, resulta necesario extender los efectos de la presente resolución -con carácter colectivo- a todas las causas de adherentes que se encuentren en las mismas circunstancias con aumentos de cuota similares por parte de la demandada, debiendo comunicarse el alcance de la presente resolución al Registro Público de Procesos Colectivos en los términos de la Acordada 12/16, punto IX...”.

Para concluir, dispuso “...Hacer lugar a la ampliación de la medida cautelar solicitada por los adherentes (vid detalle del Cons. II) al amparo colectivo iniciado por María Cristina Brauchli y en consecuencia ordenar a la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires que, hasta tanto se acredite en las presente algún pronunciamiento de la autoridad de aplicación que haga variar las circunstancias reseñadas, que se abstenga de aplicar los aumentos realizados por DNU 70/23 del PEN -que modifica el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga (ley 26.682)- y aplique el aumento dispuesto en la última publicación con un (Resol MSAL. tope de 8.51% Nro. 2577/2022) desde enero y por cada periodo mensual subsiguiente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, debiendo acreditar su cumplimiento en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de ley. 2) Extender los efectos de la presente resolución -con carácter colectivo- a todas las causas de futuros adherentes que se encuentren en las mismas circunstancias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

con aumentos de cuota similares por parte de la demandada, debiendo comunicarse el alcance de la presente resolución al Registro Público de Procesos Colectivos en los términos de la Acordada 12/16, punto IX. (cfr. Cons. V)...”.

En el mismo sentido, la Jueza a cargo del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay nro. 2 en la causa “MORSENTTI, FERNANDO ISMAEL c/ ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS –OSDE- s/AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° 1461/2024” con fecha 05.03.2024 consideró que sin perjuicio de la inscripción efectuada por la Justicia Federal de San Martín, el colectivo invocado en las actuaciones referidas incluida “la totalidad de los afiliados de la Organización de Servicios Directos Empresarios –O.S.D.E.”, considerando que se evidenciaba que ambos procesos, si bien coinciden con el objeto y alcance de la pretensión, difieren en cuanto al colectivo, pues el conjunto de afiliados a cada una de las empresas de medicina prepaga tienen características propias que hacen imposible un tratamiento común. En consecuencia, determinó no remitir la causa al amparo colectivo informado por el Registro al no existir una semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Luego, con fecha 13.03.2024 dictó una medida cautelar que dispuso “...ordenar a la organización de servicios directos



empresarios (O.S.D.E) –notificando al domicilio denunciado- a que en el plazo de cuarenta y ocho horas (48 hs.) de notificada proceda a readecuar las cuotas correspondientes al plan asistencial al que pertenece el amparista (plan de salud 2-210), dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del D.N.U. n° 70/23 del P.E.N., limitándose a efectuar los aumentos previstos por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley n° 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva (...) 2) extender los efectos de la presente resolución –con carácter colectivo- a todas las causas de futuros adherentes que se encuentren en las mismas circunstancias con aumentos de cuota similares por parte de la demandada, debiendo comunicarse la presente resolución al registro mencionado, en los términos de la acordada n° 12/16 de la CSJN...”.

1.b. La Sala III de la Excma. Cámara Federal de La Plata, en fecha 08/04/2024, en el marco del expte. FLP N° 413/2024/CA1, caratulado: “C, J C y otro c/ Swiss Medical SA s/ Ley de Medicina Prepaga”, expresó que “...*El Tribunal juzga pertinente señalar que la naturaleza de la pretensión cautelar de planteos como el presente -en los que se cuestionan los incrementos en las cuotas de las empresas de medicina prepaga- exige la prudente consideración de una serie de factores que determinan la procedencia o improcedencia de la medida requerida y no el simple disenso con los nuevos valores*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

exigidos. En tal sentido, respecto de los solicitantes habrá de considerarse la presencia de situaciones de vulnerabilidad (adultos mayores, personas con discapacidad, niños/as y adolescentes, etc.), patologías graves en curso de tratamiento médico, la dependencia a la continuidad del servicio, la capacidad económica, el grado de afectación respecto del ingreso, la extensión temporal de la afiliación al seguro médico, entre otros aspectos que los coloquen en una situación especial que requiera una urgente protección judicial.”.

De este modo resolvió que “...corresponde disponer de una pauta objetiva a los fines de dar la tutela provisional en el marco de la relación que vincula a la parte actora con la empresa demandada. Así, en un contexto inflacionario como el que atraviesa el país –que constituye un hecho público y notorio- corresponde acudir a algún índice adecuado que atienda a la singularidad del vínculo y a la preservación de los derechos en juego. De tal modo, este Tribunal juzga como pauta general adecuada -dado que se trata de un dato objetivo que refleja las variaciones económicas de bienes y servicios- acudir al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) de la República Argentina con frecuencia mensual para disponer que las cuotas por el servicio médico prepago se fijen siguiendo las actualizaciones que se vayan efectuando en el referido índice.”



1.c. En igual sentido se han expedido las tres Salas que integran el Fuero en lo que a esta problemática se trata.

Así, la **Sala I**, con fecha 16.04.2024 dictó una medida cautelar e hizo hincapié en el derecho a la salud y su protección constitucional, así como el carácter de consumidor del amparista para concluir que “... *la pretensión cautelar incoada exhibe suficiente verosimilitud en el acotado marco de examen propio de la etapa cautelar, por cuanto aun cuando haya sido derogada la exigencia de la razonabilidad de los aumentos fijados por las empresas de medicina prepaga, no puede preterirse que aquella disposición contenida en el art. 17 de la ley 26.682 se encontraba ligada a la prohibición de cláusulas o prácticas abusivas en el marco de los contratos de consumo, cuyas reglas subsisten con plena vigencia (conf. ley 24.240 y art. 42 de la Constitución Nacional). Aun en la situación de alta inflación que atraviesa nuestro país, no era previsible para el consumidor, en términos de razonabilidad, un aumento de la magnitud del analizado, respecto del cual no se le ha proporcionado información que lo justifique, máxime cuando los actores se encontraban amparados por el decreto 743/2022 (del 6/11/22) que preveía una modalidad regulada de los aumentos por un plazo de dieciocho meses, pero que resultó repentinamente derogado por el decreto cuestionado en estos autos. Es así entonces que la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

conducta que los amparistas reprochan a la empresa demandada, puede ser considerada prima facie reñida con el principio de buena fe en la ejecución de los contratos (art. 961 del Código Civil y Comercial de la Nación), y además -a juicio de este Tribunal- es susceptible de afectar derechos constitucionalmente tutelados de los usuarios del servicio de medicina prepaga, quienes -según lo establece nuestra Constitución Nacional- tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, así como a condiciones de trato equitativo y digno, entre otros...”.

Finalmente, consideró aplicable - como pauta objetiva para los aumentos – el Índice de Precios al Consumidor que elabora mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y dispuso que en el caso de que los aumentos correspondientes a las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo y abril del corriente año ya hubieran sido percibidos con los aumentos que el pronunciamiento deja sin efecto, la diferencia resultante de la aplicación de la modalidad de reajuste ordenada, deberá ser acreditada en favor de los amparistas en la próxima cuota a facturarse. (conf. CCiv. Com. Fed. Sala I, causa nro. 1066/2024/CA1 – “BENDICOFF, CARMEN INÉS Y OTRO c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ amparo de salud”, del 16.04.2024 y causa nro. 4423/2024 “MENDIOLA, MARÍA



LOURDES c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ amparo” del 16.04.2024).

Por su parte, la **Sala II** en la causa “BARBAROSSA, SILVIA ELENA c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD” nro. 1998/2024, con fecha 23.04.2024 ordenó a la demandada limitar los aumentos ya dispuestos, luego de la sanción del D.N.U. n°70/23, dejándolos sin efecto respecto de la cuota de la actora para los meses de enero, febrero, marzo y abril del corriente año y fijó una pauta objetiva a los fines de regular la relación entre las partes durante la vigencia de la medida cautelar. De tal modo, considerando el actual contexto inflacionario impuso implementar un índice de adecuación de valores que tenga en cuenta la singularidad del vínculo entre las partes y la preservación de los derechos involucrados. Así, utilizó, como pauta general objetiva, adecuada y similar a la que adoptó la autoridad administrativa en su medida preventiva (conf. Resolución de la Secretaria de Industria y Comercio de la Nación del 17.04.2024), el Índice de Precios al Consumidor que elabora mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para disponer que las cuotas por el servicio médico prepago que se fijen no superen los porcentuales que arroje dicho índice, hasta tanto se dicte sentencia la definitiva.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

También sentenció que “...*En caso de que la actora hubiera abonado las facturas correspondientes a las cuotas de enero, febrero, marzo y abril de este año con los aumentos que este pronunciamiento deja sin efecto, la diferencia resultante de la aplicación de la modalidad de reajuste que aquí se dispone deberá ser acreditada en favor de la amparista en la/s próxima/s cuota/s a facturarse...*”.

Igual criterio mantuvo en la causa “A., A. N. Y OTRO c/ SWISS MEDICAL SA s/AMPARO DE SALUD” del 26.04.2024 y “SABBATINI, JORGE MARIO Y OTRO c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s /SUMARISIMO” de la misma fecha.

Por último, la **Sala III del fuero**, dispuso en la causa nro. 4100 /2024 “F. S., c/ OSDE s/ sumarísimo de salud” por voto mayoritario que “...*la pretensión cautelar incoada exhibe suficiente verosimilitud en el acotado marco de examen propio de la etapa cautelar, por cuanto aun cuando haya sido derogada la exigencia de la razonabilidad de los aumentos fijados por las empresas de medicina prepaga, no puede preterirse que aquella disposición contenida en el art. 17 de la ley 26.682 se encontraba ligada a la prohibición de cláusulas o prácticas abusivas en el marco de los contratos de consumo, cuyas reglas subsisten con plena vigencia (conf. ley 24.240 y art. 42 de la Constitución Nacional). Aun en la situación de alta*



inflación que atraviesa nuestro país, no era previsible para el consumidor, en términos de expectativas razonables, un aumento de la magnitud del analizado, respecto del cual no se le ha proporcionado información que lo justifique, máxime cuando la actora se encontraba amparada por el decreto 743 /2022 (del 6/11 /22) que preveía una modalidad regulada de los aumentos por un plazo de dieciocho meses, pero que resultó repentinamente derogado por el decreto cuestionado en estos autos...”

Finalmente concluyen decretar la medida cautelar, ordenando a la demandada limitar los aumentos ya dispuestos -luego del dictado del DNU N° 70/23- al porcentaje arrojado por el Índice de Precios al Consumidor acumulado a la fecha del pronunciamiento y, en lo sucesivo, de forma acumulativa respecto del último valor de cuota siguiendo el último dato mensual del IPC.

1.d. Del mismo modo, no puede desconocerse que también acredita la verosimilitud en el derecho el hecho que la Secretaria de Industria y Comercio de la Nación -con fecha 17.04.2024- resolvió la denuncia por cartelización de los valores de las cuotas de la prepagas (art. 2º, inc. a, de la ley 27.442) que habían presentado el 16 de enero de este año dos legisladores de la Ciudad de Buenos Aires, un diputado de la Nación y un particular contra Galeno Argentina S.A., Hospital Británico de Buenos Aires Asociación Civil, Hospital





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

Alemán Asociación Civil, Medifé Asociación Civil, Swiss Medical S.A., Omint S.A. de Servicios, OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios, Confederación Unión Argentina de Salud –UAS- y el señor Claudio Belocopitt en su doble condición de presidente de UAS y de Swiss Medical S.A.

El funcionario dispuso –en lo que aquí interesa- ordenarle a las entidades y persona denunciadas que, a partir del dictado de la resolución, las cuotas de los planes tomarán como máximo el valor de la cuota de diciembre de 2023 multiplicado por “*(1+ la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo índice correspondiente a diciembre de 2023)*” (resolución Sec. Com. e Ind., 2024 -1-APN-SYC#MEC dictada el 17 de abril de 2024 en el Expediente 2024-05378512 –APN-DGD-#MEC–COND. 1848 a la que se accede por Internet en el sitio oficial respectivo).

Para arribar a dicha resolución, esbozó diversos argumentos que considero necesario resaltar en miras de justificar aquellos elementos que convencen al Suscripto de la decisión que aquí se toma.

Así, el Secretario de Industria y Comercio consideró que “...
Que, si bien los servicios en cuestión son relativamente homogéneos, estos no serían fácilmente sustituibles para una parte significativa de



los usuarios, en particular para los adultos mayores, o aquellos con enfermedades preexistentes, que no cuentan con la posibilidad de contratar a otra empresa o solo podrían hacerlo pagando un precio muy elevado...” (....) “...En relación a la conducta denunciada que dio origen al presente, cabe remarcar que los acuerdos de precios constituyen una de las conductas más graves de la normativa de defensa de la competencia. ...En caso de comprobarse, el daño sufrido por el consumidor no podrá ser reparado por las empresas investigadas. En este sentido, no sólo existe una posible transferencia de recursos entre clientes y empresas de medicina prepaga, sino que existen clientes que dejarán de serlo por el aumento de los precios. Estos casos, perderán tratamientos, atención especializada y demás prestaciones por el posible acuerdo investigado...” (...) el peligro en la demora se vería configurado por el riesgo inminente a que la prolongación en el tiempo de tal conducta, devenga en la imposibilidad por parte de la población usuaria de servicios de medicina prepaga de mantener dicho servicio ante los aumentos sucedidos, y la imposibilidad de acceder a un servicio sustituto, encontrándose en juego la preservación de la salud y la vida de las personas, ambos derechos de raigambre constitucional. (...). (Ver. Desarrollo de los considerandos).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

Tales argumentaciones justifican la adopción de medidas tendientes a regularizar la situación descripta y brindar una pronta solución al grado de incertidumbre que hoy padece gran parte de los afiliados a empresas de medicina prepaga.

En este sentido, importa recordar que tal acto administrativo goza de presunción de legitimidad en los términos del art. 12 de la Ley N° 19.549 (CNCAF, Sala II, causa 50.355/15 del 8.2.18 y 55/17 del 17.10.17, Sala III, causa 24.672/15 del 6.9.16 y causa 15.070/17 del 27.4.17; CNACyCF, Sala II, causa 8.698/09 del 15.10.09 y Sala de feria, causa 136/07 del 29.01.07), y de cuyo carácter se desprende su fuerza ejecutoria, sin que la promoción de un recurso administrativo provoque la suspensión de sus efectos (conf. Cciv. Com. Fed. Sala II, causa n° 10710/2001 “Banco de la Nación Argentina c/ Aseguradores de Cauciones SA Cía. de Seguros s/ cobro de sumas de dinero” del 7.7.2017).

Así también lo ha entendido la Procuración General de la Nación al considerar que “...*todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad e importa un elemento de suficiente relevancia que justifica revisar si se mantienen las circunstancias que motivaron, en su momento, el dictado de la medida cautelar ...*” (conf. Dictamen de la Procuración General de la Nación, en la causa “DUPUY, JOSE LUIS el E.N.A. - EJERCITO ARGENTINO si



impugnación de acto administrativo, FMP 52105324/2010/1/RH1 del 04.08.2018).

1.e. Adunado a lo expuesto, cabe destacar que mediante el Decreto N° 1615/96 se dispuso la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, Organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del hoy MINISTERIO DE SALUD, con personalidad jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera y en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los Agentes que integran el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Por otro lado, de conformidad con los lineamientos expuestos en el Anexo II del Decreto 2710/2012, Anexo II dispone dentro de los OBJETIVOS de la Superintendencia de Servicios de Salud “...1. *Regular y supervisar los Servicios de Salud, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las políticas del área para la promoción, preservación y recuperación de la salud de la población, afianzando el equilibrio entre usuarios, prestadores y financiadores, en condiciones de libre competencia, transparencia, eficiencia económica y equidad social...*”.

Asimismo, teniendo en cuenta la competencia antes referida corresponde tener presente que del análisis primario de los informes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

elaborados por la Gerencia de Control Económico Financiero de fecha 16.04.2024 y 22.04.2024 acompañados por la actora surge prima facie acreditado el incremento en el valor de las cuotas de las entidades de medicina prepaga en comparación a los valores de actualización que fija el IPC General publicado por el INDEC.

Nótese que de dichos documentos se desprende que “...*en base a información recabada por la Superintendencia de Servicios de Salud, se determinó que el promedio de aumento autorizado por las Entidades de Medicina Prepaga a sus afiliados fue de 40,10%, 26,93%, 19,77%, 15,76% y 11% en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2024 respectivamente (3er columna de la izquierda “Incrementos Prepagas p/ afiliados”)...*”.

En virtud de los fundamentos dados, considero que se encuentra suficientemente acreditado el requisito de verosimilitud del derecho.

2. En segundo término, corresponde el análisis del requisito del peligro en la demora.

2.a. En tal sentido considero pertinente detenernos en la realidad que enfrenta hoy el Poder Judicial ante el inicio masivo de causas individuales que pretenden – al amparo de una acción judicial expedita – hacer valer sus derechos en relación a los aumentos en la cuota mensual del servicio dispuestos unilateralmente por parte de las



personas jurídicas aquí demandadas. Tales circunstancias configuran un contexto verdaderamente excepcional y dinámico de alta litigiosidad que obliga, por sus proyecciones sobre un vasto sector de la población –que incluye sectores hipervulnerables– adoptar medidas a tiempo (prontas y eficaces) que permitan evitar un daño posterior irreparable.

Importa poner de relieve, también, que los impactos y consecuencias derivados de los incrementos generalizados en los valores las cuotas en cuestión, resueltos unilateralmente por los Agentes del Sistema de Salud luego del dictado del DNU N° 70/23, motivó además de las causas individuales, el inicio de acciones colectivas. En dicho contexto y en materia de derecho a la salud con fecha 26.12.2023 se inició -ante este juzgado- la causa nro. 19506 /2023 “WILSON, EDUARDO SANTIAGO C/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO” cuyo pretensión principal está constituida por la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del DNU N° 70/23, proceso en el que este juzgado ordenó en forma reiterada la inscripción en el Registro Público de Causas Colectivas –extremo que no se materializó- y que a la fecha se encuentra pendiente la resolución del conflicto de competencia trabado con el Juzgado Federal en lo Civil y Com. y Cont. Adm. de San Martín nro. 1, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

No obstante la situación descripta (falta de resolución del conflicto de competencia) no impidió que fueran acumuladas a dicha causa inusitada cantidad de acciones individuales y colectivas, por distintas jurisdicciones del país y, del propio fuero, que motivaron al Suscripto a tener que decidir, aun en forma prematura, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión deducida, los derechos involucrados, el estado de vulnerabilidad de la parte actora y a fin evitar la paralización de dichos procesos.

Tales circunstancias exacerbaban los desafíos existentes en el sistema judicial y requiere respuestas cuidadosamente consideradas y ágiles para garantizar que se mantenga la eficiencia y la equidad en la administración de justicia, para hacer frente al alto grado de litigiosidad generado con la misma causa y motivo.

2.b. Por otro lado, una de las razones que evidencia la decisión que en este pronunciamiento se toma, es el riesgo inminente de que la prolongación en el tiempo de la conducta atribuida a diversos Agentes del Sistema de Salud implique la eventual dificultad de afrontar el pago de las cuotas mensuales del servicio producto del aumento impuesto por las demandadas, que podría provocar la falta de cobertura médica y ocasionar la suspensión del servicio de medicina prepaga durante la sustanciación del juicio a una infinidad de afiliados que hoy gozan de la cobertura de salud privada. De



ocurrir ello, se estaría ante un claro riesgo para la salud debido a los perjuicios que se pueden derivar de la falta de atención, los que pueden llegar a ser irreparables (conf. Arg. CNCCFed., Sala I, causa 7716/18 del 19/02/19 y su cita).

Además, no debe soslayarse sin más el *iter* de las vinculaciones contractuales en juego, su historia y desarrollo, máxime cuando el propio marco regulatorio las contempla, generando deberes y obligaciones en cabeza de las partes de las mismas, aspectos que se exteriorizan, por ejemplo, en materia de preexistencias, continuidad prestacional, rescisión, etc., situaciones que podrían verse afectadas por la interrupción intempestiva de dicha vinculación contractual.

Asimismo, el universo de afectados por la decisión de incrementar los valores de las cuotas de los planes de salud por parte de los referidos Agentes del Sistema puede incluir a personas que carecen de los medios adecuados para acceder a una tutela judicial efectiva para sus casos particulares.

Las circunstancias hasta ahora detalladas evidencian que nos encontramos ante una problemática de público conocimiento en la que son parte diversos sectores de la sociedad, pues el reclamo ante el aumento del valor de las cuotas ha sido canalizado por diversas vías: a) acciones individuales, b) acciones colectivas, c) denuncia por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

posible cartelización en los términos del artículo 2, inciso a) de la Ley N° 27.442 y han motivado a la Superintendencia de Servicios de Salud al inicio de la presente acción dentro de las facultades que le fueron asignadas.

Dentro del universo afectado se incluyen sectores compuestos por personas hipervulnerables y al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de manifiesto que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial (Fallos: 343:2255).

En este sentido, la norma contenida en el art. 42 de la Constitución Nacional revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables y este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural (Fallos: 340:172).

3. En lo relativo a la **idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal** lo cierto es que en virtud de los intereses y derechos constitucional involucrados, la medida que se dicta guarda una estricta relación constituyendo una relación



razonable e idónea a efectos de preservar la esencia misma de tales derechos.

Por otro lado, las medidas que se adoptarán al amparo de la presente resolución cautelar, sólo de modo superficial se corresponden con la pretensión principal, toda vez que la misma podrá ser reevaluada en oportunidad del correspondiente ejercicio del derecho de defensa de las demandadas, no agotándose la problemática de fondo con los efectos cautelares que se disponen (Conf. Fallos: 341:169).

Asimismo nuestro máximo tribunal ha admitido tales medidas a fin de evitar la consolidaciones de las afectaciones y perjuicios en cuestión “...pues si bien este Tribunal ha considerado a ese tipo de solicitudes como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente...” (conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069), “...las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva...” (Fallos: 320:1633).

VIII. En esta misma línea de ideas, en casos como el de autos, el criterio de apreciación de la protección preventiva debe ser amplio, ya que se encuentra en juego el desarrollo armonioso de uno de los bienes más apreciables de la persona, sin el cual los restantes carecen de posibilidad de concreción (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Ogando Emilio Francisco y Otro c/ Swiss Medical S.A. s/ medida precautoria", del 5/04/11; Incidente N° 14034 /14 "García de Marigliani Alicia c/ Swiss Medical s / Amparo s/ Incidente art. 250" del 5/12/14; Causa 2636/17 "Mac Dougall, Miriam Edith c/ Swiss Medical SA s/ Ordinario s/ Incidente Art. 250" del 13/3/2018; Sala B; "Desiderato Salvador c/ Galeno S.A. s/ amparo s/ incidente de apelación por Galeno S.A." del 18.11.08 y jurisprudencia de la C.S.J.N. allí citada; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, en la causa N° 58.885/2017 "C., R. E. c/ C. M. P. s/ Art. 250 C.P.C. Incidente Civil" del 17/11/2017).

En esa inteligencia, se ha señalado que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas resulta suficiente para tener por probado dicho requisito la



incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado *prima facie* o presunto (cf. CNCiv. Y Com. Fed., Sala 3° in re “Czumadewski, Lucas v. Obra Social Unión Personal de la Nación”, del 07/02/2000, entre muchas otras).

IX. En virtud de lo expuesto, con la precariedad propia de este ceñido marco cognitivo y sin que la conclusión que aquí se adopte importe adelantar juicio sobre lo que pueda llegar a decidirse en definitiva sobre el fondo de la cuestión suscitada, en tanto se encuentra en juego la tutela preferencial que cabe reconocer a la salud de las personas, **considero otorgar la medida cautelar solicitada.**

En tales condiciones, **corresponde ordenar a las demandadas que se abstengan de efectuar aumentos de las cuotas en todos los planes prestacionales sin excepción, y retrotraigan el monto de los valores a las cuotas vigentes al 01.12.2023, debiendo efectuarse eventuales ajustes de acuerdo a la pautas que se establecen a continuación.**

Es por ello que, en relación a su cumplimiento, resulta necesario fijar de manera provisoria un parámetro para los aumentos en las cuotas que resulte *prima facie* razonable hasta tanto se decida la cuestión de fondo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

En efecto, corresponde disponer de una pauta objetiva a los fines de dar la tutela provisional, sin dejar de lado el contexto inflacionario como el que atraviesa el país -que constituye un hecho público y notorio – por lo que corresponde acudir a algún índice adecuado que atienda a la singularidad del vínculo y a la preservación de los derechos en juego.

En este punto, juzgo como pauta general objetiva y adecuada utilizar el **Índice de Precios al Consumidor** que elabora mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para disponer que las cuotas por el servicio médico prepago que se fijen no deben superar los porcentuales que arroje dicho índice, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.

A tales efectos, y conforme determinara, en fecha 02/05/2024, la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, la fórmula es la siguiente: la cuota del plan de salud médico asistencial del mes de diciembre de 2023 multiplicada por $(1 + \text{la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo índice correspondiente a diciembre de 2023})$.

Resulta relevante tener presente que en principio no resulta una atribución propia del Poder Judicial la determinación de precios por



servicios generales prestados en los mercados “...ya que podrían verse afectadas las relaciones de competencia, protegidas como derecho de incidencia colectiva en la Constitución Nacional (art. 43), ya que no es posible competir en un mercado cuyos precios son fijados por los jueces en distintas jurisdicciones para uno de los oferentes y no para otros. Esta afirmación, finalmente, se ve corroborada en el derecho comparado, en el cual se verifica una marcada tendencia de los diversos ordenamientos relativos a la defensa de los derechos del consumidor, en el sentido de excluir que el precio de un bien o servicio pueda ser, por sí mismo, considerado como abusivo por la autoridad judicial (vid. Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, arto 4.2, y Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores). Ello así, con el evidente fin de evitar precisamente que, de admitir lo contrario, se generen de modo indirecto los efectos distorsivos del mercado que se mencionaron anteriormente.” (Conf. Fallos 337:1024)

Ahora bien, en la particular situación de marras, tal limitación puede ser preliminarmente soslayada en atención a la homogeneidad de criterios jurisdiccionales existentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

En efecto, nótese que la aplicación de dicho índice ha sido considerado por las tres Salas que componen del Fuero Civil y Comercial Federal de la Nación, la Cámara Federal de La Plata, La Cámara Federal de Paraná y la Cámara Federal de San Martín, como así también el Secretario de Industria y Comercio de la Nación y que ha sido recientemente ratificado, a través de un comunicado de fecha 02.05.2024. (conf. *Cámara Federal de La Plata*, Sala III, causa N° 413/2024/CA1, “C, J C y otro c/ Swiss Medical SA s/ Ley de Medicina Prepaga” del 08.04.2024, Sala II, causas nro. 1469/2024, 1394/2024, 1876/2014 , 4118/2024, 2393/2024/1, 2400/2024, 494/2024, 548/2024, 5505/2024, 5552/2024, 458/2024, 2030/2024, 4052/2024, 1863/2024, 2635/2024, 1648/2024, 2870/2024, 4570/2024, 3114/2024, 2308/2024/CA1, 4830/2024/CA1, 1086/2024/CA1, 3112/2024/CA1, 487/2024/CA1, 1903/2024/CA1, Sala I, causas nro. 2301/2024 y 549/2024/CA1; *FSM*, Sala II, causa nro. 94/2024 y 2288/2024/1/CA1; *Cámara Federal de Paraná*, Causa nro. 1461/2024/1 del 23.04.2024; CCiv. Com. Fed. Sala I, causa nro. 1066/2024/CA1 – “BENDICOFF, CARMEN INÉS Y OTRO c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ amparo de salud”, del 16.04.2024 y causa nro. 4423/2024 “MENDIOLA, MARÍA LOURDES c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ amparo” del 16.04.2024, Sala II, “BARBAROSSA, SILVIA ELENA c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD” nro. 1998/2024, con



fecha 23.04.2024, “A., A. N. Y OTRO c/ SWISS MEDICAL SA s
/AMPARO DE SALUD” del 26.04.2024 y “SABBATINI, JORGE
MARIO Y OTRO c/ OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL
PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN s/SUMARISIMO”, Sala III
causa nro. 4100/2024 “F. S., c/ OSDE s/ sumarísimo de salud” del
24.04.2024, [https://www.argentina.gob.ar/noticias
/prepagas-informacion-importante-sobre-la-actualizacion-de-los-valores](https://www.argentina.gob.ar/noticias/prepagas-informacion-importante-sobre-la-actualizacion-de-los-valores)
).

Asimismo, en caso de que los afiliados hubieran abonado las facturas con los incrementos dejados sin efecto por esta decisión, la diferencia resultante entre dicho importe y el calculo de actualización explicado precedentemente, constituye un crédito a favor de cada uno de ellos (*conf. Arg. CCiv. Com. Fed. Sala I, causa 423/24 del 16.4.24 y Sala II, causa 1998/2024 del 23.04.2024*).

Ahora bien, a los fines de materializar la restitución de dichos importes excedentes, con la finalidad de evitar mayores perjuicios, ponderar las diversas situaciones y estructuras de las demandadas, considero prudente otorgar el plazo de **cinco días** desde la notificación de la presente para que cada Agente del Sistema de Salud aquí demandado presente un plan de acción para efectivizar la devolución dineraria que en este acto se ordena, bajo apercibimiento de tomar las medidas necesarias tendientes a lograr su cumplimiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

X. La decisión preliminar que aquí se toma es la que mejor se adecúa a los intereses en juego, teniéndose especialmente en cuenta la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que, en asuntos en los que está en disputa el derecho constitucional a la preservación de la salud de las personas humanas, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (Fallos: 321:1684, 323:1339, 327:3127, entre muchos otros).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente ha señalado que sus sentencias -como la de los jueces inferiores- (lo que aplica también a las medidas cautelares) deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, entre muchos otros).

Además, no puede pasarse por alto que las accionadas son empresas de medicina prepaga y que el Alto Tribunal ha puntualizado que no cabe prescindir de la función social que tienen tales contratos, en virtud de los bienes en juego, como son los relacionados con la salud y la vida de las personas, protegidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales (conf. Corte Suprema in re



"Etcheverry Roberto Eduardo c/ Omint Sociedad Anónima y Servicios", E.34.XXXV, recurso de hecho, del 13.3.01, dictamen del Procurador General al que el Tribunal adhirió).

XI. A los fines de dar cumplimiento con la notificación de la medida cautelar que aquí se dispone, ordénese la publicación de edictos en el Boletín Oficial por el plazo de **dos días** y mediante el correo electrónico que las demandadas hayan constituido ante la Superintendencia de Servicios de Salud, debiendo acreditarse en autos tales diligencias.

Asimismo en dicha publicación deberá incorporarse los canales dispuestos por la Secretaria de Industria y Comercio de la Nación a fin de que los ciudadanos afectados presenten sus denuncias y reclamos. (Pueden comunicarse al 0800-666-1518, la línea gratuita de Defensa al Consumidor, Enviar el reclamo al mail consultas@consumidor.gob.ar, o se pueden realizar denuncias completando el formulario disponible en www.argentina.gob.ar/defensadelconsumidor).

Paralelamente deberá dejarse constancia que no resulta necesaria ninguna presentación judicial en el presente expediente, de modo tal que las personas particulares deberán canalizar sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

eventuales reclamos y/o denuncias de incumplimiento ante la vía administrativa dispuesta, toda vez que la misma resulta la vía más idónea a tales efectos.

La Superintendencia de Servicios de Salud deberá elaborar, de modo homogéneo y sistematizado, un informe consolidado de los incumplimientos relevados por cada Agente del Sistema de Salud a fin de ser presentado en autos, el que será evaluado a efectos de adoptar las medidas complementarias necesarias a fin de garantizar la efectividad de la medida que aquí se decreta.

XII. Finalmente, requiérase con carácter urgente a la Secretaria de Industria y Comercio de la Nación el expediente administrativo Expediente 2024-05378512 –APN-DGD-#MEC–COND. 1848. A tal fin, líbrese oficio en los términos del art. 400 del CPCC y vía DEOX, en caso de corresponder.

Paralelamente requiérase, con el mismo carácter, a la actora acompañe a los actuados los expedientes administrativos que dieran origen a los informes técnicos IF-2024-38829523-APN-GCEF#SSS y IF-2024-40985915-APN-GCEF#SSS elaborados por el Área Técnica de la Superintendencia de Servicios de Salud (Gerencia de Control Económico Financiero) y el referente al Plan de Reeducación, expediente nro. IF-2024-38828896-APN-GCEF#SSS.



Por último, hágase saber a la Superintendencia de Servicios de Salud que deberá informar la totalidad de Agentes del Sistema de Salud que se encuentran comercializando la cobertura de salud, sean Empresas de Medicina Prepaga u Obras Sociales con autorización para ofertar planes superadores o como resulten denominados, y en su caso realice las peticiones que en su caso estime corresponder.

XIII. En virtud de lo dispuesto en el inc. 1 del art. 11 de la ley 26.854 y en el inc. 1 art. 200 del CPCCN, no corresponde exigir contracautela.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** **1)** Hacer lugar a la medida cautelar y ordenar a las demandadas que se abstengan de efectuar aumentos de las cuotas en todos los planes prestacionales sin excepción, y retrotraigan el monto de los valores a las cuotas vigentes al mes de diciembre de 2023, los que deberán actualizarse de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor que elabora mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (v. considerando IX). **2)** Establecer que en caso de que los afiliados hubieran abonado las facturas con los incrementos dejados sin efecto por esta decisión, la diferencia resultante entre dicho importe y el calculo de actualización fijado, constituye un crédito a favor de cada uno de ellos. **3)** Fijar el plazo de cinco (5) días para que cada Agente del Sistema de Salud demandado presente un plan de acción para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

efectivizar la restitución dineraria que en el punto anterior se ordena, bajo apercibimiento de tomar las medidas necesarias tendientes a lograr su cumplimiento. **4)** Disponer -a cargo de la actora- la publicación de la presente resolución por edictos en el Boletín Oficial por el plazo de **dos días con las especificaciones detalladas en el considerando XI.** **5)** Notificar la presente decisión al correo electrónico que las demandadas hayan constituido ante la Superintendencia de Servicios de Salud. **6)** Establecer que no resulta necesaria ninguna presentación judicial en esta causa, de modo tal que los particulares deberán canalizar sus reclamos y/o denuncias de incumplimiento del modo informado por la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación siendo este canal la vía más idónea a tales efectos (considerando XI) **7)** Requerir la remisión a estas actuaciones de los expedientes administrativos referidos en el considerando XII **8)** Hacer saber a la actora que deberá cumplir con lo requerido en el último párrafo del considerando XII.

Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles por Secretaria a la actora y mediante correo electrónico a las demandadas con el mismo carácter, quedando a cargo de la actora tal diligencia (conf. considerando XI).

